

LA INDEMNIZACIÓN EN FORMA DE RENTA

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

por

Luis Moisset de Espanés, Ramón Daniel Pizarro
y Carlos Gustavo Vallespinos

SUMARIO:

- I.- Introducción
- II.- Derecho Comparado
- III.- Sistemas cuya ley guarda silencio
 - a) Rechazo de la indemnización en forma de renta
 - 1. España
 - b) Doctrina y jurisprudencia aceptan la indemnización en forma de renta
 - 1. Francia
- IV.- Sistemas que regulan normativamente la indemnización en forma de renta
 - a) Leyes que ordenan el pago global de un capital. Méjico
 - b) Códigos que prevén el pago de una renta para el caso de daños a la persona
 - 1. Alemania
 - 2. Suiza
 - 3. Grecia
 - 4. Italia
- V.- Sistemas jurídicos de la familia socialista
 - 1. Hungría
 - 2. Polonia
 - 3. Checoslovaquia
 - 4. Rusia
- VI.- Sistemas que admiten la indemnización en forma de renta de modo amplio
 - 1. Etiopía
 - 2. Portugal

I.- Introducción

El campo de la responsabilidad civil tiene tal riqueza de contenido que no puede sorprendernos el hecho de que, pese a los numerosos estudios que se le dedican, continúe generando nuevas cuestiones, o exigiendo a la doctrina el esfuerzo de considerar aspectos que antes no había sido necesario analizar. En tales oportunidades suele resultar útil acudir al Derecho Comparado, para averiguar si en otros países se ha presentado ya una problemática similar y, en tal caso, aprovechar esa experiencia, que nos muestra las virtudes y defectos de distintas soluciones, lo que facilita nuestra búsqueda de la justicia.

El estudio comparativo de los distintos sistemas jurídicos ha sido muchas veces factor determinante para la posterior concreción legislativa de instituciones que originariamente no aceptaba nuestro Código Civil¹, o bien para la renovación de otras, con el fin de adecuarlas convenientemente a las necesidades actuales².

En cambio hay soluciones que, a pesar de gozar de aceptación en muchos países, son miradas con indiferencia —o con rechazo— por los juristas argentinos, como sucede con la que será objeto de nuestro estudio: la indemnización en forma de renta.

La cuestión gira principalmente en torno a la reparación del daño causado cuando la víctima ha quedado parcial o totalmente incapacitada, es decir, la persona ha visto reducida su aptitud para trabajar. Tales daños, y la forma en que se los indemnice, pueden tener enorme gravitación en el futuro del damnificado y del grupo familiar que depende de sus ingresos para subsistir.

La capacidad laboral representa un valor susceptible de apreciación pecuniaria y es lógico que todo menoscabo que ella experimente deba ser reparado en forma integral. Sin embargo, no es tan claro el modo en que deberá efectuarse ese resarcimiento;

¹. Por ejemplo la adopción, la propiedad horizontal (leyes 13.252 y 13.512).

². La modernización de las disposiciones sobre ausencia (ley 14.394).

es aquí donde comienza a vislumbrarse la importancia de la indemnización en forma de renta.

Nos parece conveniente recordar que el daño puede presentarse de distinta forma; a veces se materializa instantáneamente, y su dimensión queda fijada definitivamente como sucede —por ejemplo— cuando se destruye un objeto no fructífero, En tal caso el valor del perjuicio sufrido, y por consiguiente el monto de la indemnización, pueden determinarse con bastante precisión.

En otros casos el daño tiene carácter continuo, se proyecta en el tiempo, como ocurre en la mencionada hipótesis de la disminución de capacidad laboral, que puede prolongarse durante meses, años e, incluso, durante toda la vida del sujeto. Se plantea entonces el problema de buscar una vía apta para que la reparación de estos daños continuados sea realmente una "indemnización integral", que satisfaga totalmente a la víctima del perjuicio sufrido. Un camino es recurrir al pago de una suma global, efectuado de una sola vez, calculado de forma tal que repare la totalidad del perjuicio, y cuando se desea afinar el concepto y no incurrir en arbitrariedad, se afirma que esa suma deberá corresponder al capital adecuado para generar una renta equivalente a la disminución de ingresos que sufre la víctima, durante el tiempo en que subsista la incapacidad laboral.

Otros sistemas, en cambio, se inclinan a reparar estos daños mediante la fijación del pago de una renta (temporaria o vitalicia, según los casos), que permita a la víctima subsistir de la misma manera en que lo hubiera hecho de no mediar detrimento en su capacidad de trabajo.

La verdad es que el juez, en su búsqueda de pautas que le permitan valorar el daño padecido por la víctima, tropieza en muchos casos con graves inconvenientes para estimar con precisión su real magnitud, así, por ejemplo, cuando tiene que evaluar la vida de un hombre, o la función de un órgano, debe siempre recurrir a elementos arbitrarios, y también al dinero —como medida de valores— ante la imposibilidad de estimar en forma exacta el

menoscabo sufrido, que no admite una concreta evaluación³. Pensemos con Benucci que "todo sistema de determinación de valores humanos, por elaborado que sea, adolecerá del vicio de origen, constituido por la imposibilidad de valorar exactamente bienes insustituibles y no reducibles a dinero⁴.

El dinero aparece entonces como una forma imperfecta, pero la única posible de resarcir los daños causados en la persona.

Todas las legislaciones modernas admiten la reparación pecuniaria de los daños causados a la persona; sin embargo, es posible observar —como ya hemos dicho— que el resarcimiento puede efectuarse de dos maneras diferentes: o bien se entrega un "capital" (suma global), apto para generar réditos a quien disponga de él; o, se establece una renta periódica a la víctima, que irá cubriendo los daños de carácter continuado en el momento en que éstos realmente se hacen efectivos, y tal renta puede ser vitalicia o temporal, según la naturaleza del daño.

Cada una de estas soluciones presenta ventajas e inconvenientes, que suelen ser señaladas por sus partidarios⁵ y que estudiaremos luego con más detenimiento; en nuestro país tanto la doctrina como la jurisprudencia optan, con casi absoluta unanimidad, por el pago de una suma global, pero existe verdadero desconcierto en cuanto a los montos que suelen ser fijados por los tribunales con bastante discrecionalidad, alcanzando a veces cifras de tal magnitud que su pago puede llevar a la ruina al responsable del daño. Por tal causa nos parece importante, sobre todo en este momento, volver nuestra vista a los ordenamientos

³. Eduardo BENUCCI BONASI, *La responsabilidad civil*, ed. Bosch, Barcelona, 1958 (traducción al castellano de Juan V. Fuentes Lojo y José Peré Raluy), n° 28, p. 100.

⁴. Eduardo BENUCCI BONASI, obra y lugar citados en nota anterior.

⁵. Antonio BORREL MACIÁ, *Responsabilidades derivadas de culpa extracontractual civil*, 2ª ed. Bosch, Barcelona, 1958, n° 129, p. 259, nos dice: "es indudable que la indemnización en forma de renta, en principio sería más justa y equitativa, respondería mejor que entregando un capital, al criterio de la verdadera indemnización, pero también trae en sí varias incomodidades o perturbaciones".

jurídicos que aceptan la indemnización en forma de renta, para ver qué enseñanzas podemos extraer de ellos, a través de un estudio comparativo que brinde un panorama amplio de la institución, que creemos digna de ser analizada con detenimiento.

II.- Derecho Comparado

En más de una oportunidad hemos señalado que un estudio de derecho comparado no puede limitarse al análisis de las normas legales vigentes en cada país, sino que debe contemplar de manera integral su sistema jurídico, preocupándose por indagar los aportes que tienen su origen en otras fuentes del derecho, como la jurisprudencia, las costumbres, la doctrina, etc.

Muchas veces nuestras investigaciones nos permitirán comprobar que el resultado final puede ser el mismo, pese a que en un país se encuentre norma expresa solucionando el problema, y en otro la ley haya guardado silencio; en otros casos veremos que leyes idénticas son aplicadas de manera distinta.

Todos estos aspectos deben ser tomados en consideración en un estudio de derecho comparado; sin embargo, nuestras búsquedas se iniciarán, sin duda, en el campo de las normas vigentes, en razón de que en la familia de derecho romanista —a la cual pertenece el sistema jurídico imperante en la Argentina— la principal de las fuentes del derecho es la ley.

Efectuada esta salvedad respecto a los métodos de trabajo que debemos emplear, un primer análisis nos permite advertir que no todas las legislaciones han reaccionado de igual modo frente a la posibilidad de indemnizar los daños por medio de una renta temporaria o vitalicia. Así resulta factible distinguir dos grandes sistemas en el ámbito de la legislación comparada:

a) La ley nada dice sobre la posibilidad de otorgar una indemnización en forma de renta;

b) El derecho positivo incluye normas que regulan la indemnización en forma de renta.

Sin embargo, esta primera clasificación peca de sim-

plista, como lo veremos de inmediato, al analizar el derecho de los países cuyas leyes nada dicen sobre el particular.

III.- Sistemas cuya ley guarda silencio

Son numerosos los códigos que no contienen ningún dispositivo vinculado con la forma de indemnización que estudiamos⁶.

La ausencia de normas que regulen la indemnización en forma de renta ha sido valorada de diferente manera en los distintos países; por ejemplo, en algunos la falta de previsión legal de la figura se ha asimilado a su no aceptación por parte del derecho positivo vigente⁷; en cambio, en otros países la doctrina y la jurisprudencia se han mostrado favorables a la renta, que se ha impuesto como práctica corriente, pese a la ausencia de normas que la regulen⁸.

a) *Rechazo de la indemnización en forma de renta.* En algunos países, frente a la ausencia de normas, doctrina y jurisprudencia han adoptado una actitud indiferente, e incluso de rechazo a tal punto que la indemnización en forma de renta puede ser catalogada como una "curiosidad jurídica", rica en matices doctrinarios, aunque desprovista de todo interés práctico.⁹

Tomaremos como ejemplo lo que sucede en el derecho español por la influencia que siempre ha ejercido en nuestro

⁶. Podemos mencionar en tal sentido los códigos de Francia, España, Bélgica, Luxemburgo, Mónaco y en América: Bolivia, Chile, Ecuador, Colombia, El Salvador, Haití, Puerto Rico, Uruguay y también el Código Civil argentino.

⁷. Es la corriente que predomina en el Derecho Civil español (ver punto III a. de este trabajo) y también en el Derecho Argentino.

⁸. La aceptación de la indemnización en forma de renta ha prevalecido en Francia e Italia (puntos III b. y IV b.4. de este trabajo).

⁹. Ver Alfredo ORGAZ, *El daño resarcible*, 2ª ed., Omeba, Buenos Aires, 1969, p. 150 y ss., en especial nota 25, donde el mencionado jurista señala que inclusive en aquellos países en los que se ha regulado en forma expresa la indemnización en forma de renta, no asume otra característica que la de ser un modo excepcional de resarcimiento.

derecho civil.

1) *España*. No encontramos en el Código Civil español una formulación expresa de principios generales sobre el modo en que los daños deben ser reparados. Ello ha motivado vacilaciones doctrinarias acerca de las pautas aplicables, máxime cuando la extensión y la forma del resarcimiento pueden variar según los daños provengan del incumplimiento contractual, o de fuente extracontractual.

En efecto, el Código Civil español distingue ambas hipótesis consagrando el artículo 1096, al cumplimiento de las obligaciones contractuales, y una serie de dispositivos concretos (artículos 1101 y siguientes) a los daños y perjuicios que se causaren por "dolo, negligencia o morosidad". En cambio, cuando se trata de resarcir perjuicios extracontractuales debe incurriarse dentro de la órbita del artículo 1902, norma de carácter abstracto¹⁰.

Esta insuficiencia normativa lleva a la conclusión de que es la autoridad judicial la que debe resolver en definitiva el problema de la forma o modo en que debe operarse el resarcimiento¹¹. En consecuencia, queda librado al juez decidir —al tiempo de dictar sentencia— si otorga una "suma global", o una renta; y un análisis de las decisiones judiciales permite advertir que los Tribunales se han mostrado en forma reiterada partidarios de la indemnización por medio de la entrega de un capital global¹², repudiando —tácitamente— a la renta. Para confirmar

¹⁰. "Art. 1902 (C.C. español): "El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

¹¹. Al respecto dice Jaime SANTOS BRIZ que: "la falta de disposición expresa y la diferencia de naturaleza de la obligación de indemnización con la derivada del incumplimiento del contrato ha originado vacilaciones en la doctrina" (*La responsabilidad civil*, ed. Montecorvo, Madrid, 1970, p. 243).

¹². "En materia de accidentes, en la esfera extracontractual civil, se aplica el sistema de reparación pecuniaria, tendiendo a la condena de un capital fijo en vez de una renta. Ciertamente el pago de una renta es más justo, pero de más difícil aplicación" (Jaime LLUIS y NAVAS, *La responsabilidad laboral, penal, civil por falta de adopción de medidas de prevención de accidentes de trabajo*, Bosch, Barcelona, 1969, p. 364).

esta aseveración basta leer los trabajos publicados por autores españoles en torno a este tema, y se advertirá que en ellos no se cita ningún caso de jurisprudencia civil, en el que se haya optado por la indemnización en forma de renta¹³.

No incursionaremos, por exceder los límites de nuestro estudio, en otras ramas del derecho, pero es conveniente señalar que en algunas de ellas la renta adquiere destacada significación¹⁴.

Concluiremos manifestando —a manera de recapitulación— que en el derecho civil español no se advierten impedimentos para la aplicación de la indemnización en forma de renta. Es cierto que no hay norma expresa, pero como todo lo que no está expresamente prohibido debe considerarse permitido, nada obsta a que el magistrado acuda a ella si lo cree conveniente¹⁵.

Estas consideraciones son válidas para todos aquellos países cuyas leyes nada dicen sobre la posibilidad de adoptar la renta como forma de indemnización, como sucede en la República Argentina.

b) Doctrina y jurisprudencia aceptan la indemnización en forma de renta. Encontramos, por otro lado, aquellos sistemas en los cuales —pese a la ausencia de normas que resuelvan expresamente el problema— la indemnización en forma de renta ha tenido

¹³. Ver Antonio BORREL MACIÁ, obra citada en nota 5: "Tratándose de culpa extracontractual... la jurisprudencia mantiene el principio de que la indemnización debe realizarse mediante la entrega de un capital fijo y determinado desde el principio" (p. 259).

¹⁴. Puede consultarse con provecho José BELTRÁN de HEREDIA, *La renta vitalicia*, Madrid, 1983, Ed. Rev. Der. Privado, Parte III, capítulo III, p. 249 y siguientes. Se realiza allí un detenido análisis de las distintas leyes laborales y de seguridad social que determinan la aplicación de rentas como modo apropiado de indemnizar.

¹⁵. Conf. BELTRÁN de HEREDIA (obra citada en nota anterior, p. 271), quien sostiene: "...para la posibilidad de su admisión (se está refiriendo a la renta) en nuestro sistema no parece que pueda existir el menor inconveniente legal..." y agrega luego "...al no decir nada en concreto nuestra legislación, no habiendo tampoco una norma que lo impida, toda la posibilidad de su actuación girará en torno a la discreción del juez, que es libre, sin duda alguna, de fijar la cuantía y el modo de determinar la reparación, una vez que se ha cometido el daño" (p. 273).

acogida favorable por parte de doctrina y jurisprudencia. Es lo que sucede en el derecho francés¹⁶, en donde la renta como modalidad indemnizatoria de los daños de naturaleza continuada responde principalmente a una interpretación amplia admitiendo la viabilidad de la figura que nos ocupa, a pesar de que ningún texto del "Code Civil" hace referencia expresa a ella, Tomaremos pues, como modelo, lo que sucede en el sistema francés.

1) *Francia*. El punto de partida de esta construcción radica en otorgar al juez libertad en lo atinente a la forma en que se fijará la indemnización, brindándole la posibilidad de otorgar una suma global o una renta periódica, de carácter temporal, o vitalicio¹⁷. El magistrado, haciendo uso de esa facultad de apreciación —que es muy amplia— puede llegar a conceder como reparación una renta, aunque se hubiese solicitado un capital, y viceversa¹⁸.

El tribunal en la sentencia debe indicar las condiciones indispensables para la aplicación de la renta, determinando —entre otros elementos— el carácter temporario o vitalicio; la necesidad o no de que se establezcan garantías que afiancen su pago; el monto de la renta; las penas para el caso de incumplimiento; las posibilidades, de frente a la labor pretoriana de los jueces, que dan a los textos legales de modificar el monto de la renta, si se producen variantes en la entidad de los daños que sufre la víctima (por ejemplo, aumento o disminución de la inca-

¹⁶. Afirma ORGAZ (obra citada, p. 148 y ss.), que en esos sistemas la libertad del juez es absoluta, para estimar el daño y su forma de reparación, pudiendo optar "soberanamente" por una reparación pecuniaria en forma de renta, o por una suma global, en razón de que allí se prevé indistintamente la reparación en especie y subsidiariamente la reparación en dinero, lo que no sucede en nuestro código. Pese a que no compartimos la conclusión que el distinguido jurista saca de este hecho, que no brinda en realidad ningún fundamento en contra de la renta, es menester destacar que la objeción ha perdido totalmente sentido luego de las reformas que la ley 17.711 introdujo al artículo 1083 del Código Civil argentino.

¹⁷. Marcel PLANIOL, George RIPERT, Paul ESMEIN, trad. de Mario Díaz Cruz, vol. 6 (Obligaciones, t. I), La Habana, 1946, Ed. Cultural S.A., p. 929, n° 682; ORGAZ, obra citada, ps 148-149.

¹⁸. PLANIOL, RIPERT, ESMEIN, obra y lugar citados en nota anterior.

pacidad laboral), etcétera.

Finalmente, en los países que sufren procesos de inflación también debe el juez prever la depreciación monetaria, fijando pautas para la actualización de la renta. Posiblemente este último aspecto sea el que ha originado mayores controversias en doctrina y jurisprudencia.

En otro trabajo hemos señalado que la inflación es uno de los males más temibles de este siglo, dado que carcome paulatinamente la economía de los países, incluso de aquellos a los que —como en el caso de Francia— podemos llamar desarrollados.¹⁹

La moneda se desnaturaliza y no cumple su función de medida de los valores, dado que gradualmente va perdiendo su poder adquisitivo²⁰.

Se ha suscitado en el derecho francés el interrogante de si el juez, al tiempo de dictar sentencia, debe tomar en cuenta las variaciones futuras que pueda sufrir la moneda en su poder adquisitivo.

En un primer momento prevaleció la jurisprudencia que se inclinaba por la negativa²¹, sosteniendo como principal argumento el hecho de que, a diferencia de lo que sucede con las "agravaciones intrínsecas" del perjuicio (que sean ciertas y no meramente hipotéticas), las fluctuaciones en el poder adquisitivo

¹⁹. Véase nuestro trabajo "Las deudas dinerarias y su reactualización" en J.A., 11-1970-819 (en especial punto I).

²⁰. Sobre el problema de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda pueden consultarse, entre otros, Jorge A. CARRANZA, *Las deudas dinerarias frente a la desvalorización de la moneda*, JA, Doctrina 1974, p. 186 y ss., Félix A. TRIGO REPRESAS, *Problemática jurídica en torno a la depreciación monetaria*, ED, 71-695; Augusto M. MORELLO y Antonio TRÓCCOLI, *Indexación. Hacia una síntesis*, JA, 1976-IV-371 y ss.; Jorge MOSSET ITURRASPE, *Justicia Contractual*, Ediar, Buenos Aires, 1977, Cap. IV, p. 233.

²¹ Sobre la incidencia de la depreciación monetaria en la renta, puede consultarse la obra de los MAZEAUD (Henry, León, et Jean,): *Lecciones de Derecho Civil*, parte II, vol. II, trad. de Alcalá Zamora y Castillo, ed. Egea, Buenos Aires, 1960, p. 396 y ss. En el mismo volumen aparece una excelente monografía de Henry MAZEAUD, *Les rentes flottants et la réparation des accidents*, cuya lectura es muy conveniente.

de la moneda no son susceptibles de previsión judicial²².

Las razones esgrimidas eran endebles y poco convincentes, por ello no es de extrañar que en definitiva haya predominado la otra corriente. En la actualidad son amplia mayoría quienes admiten que los jueces pueden insertar cláusulas de estabilización, cuyo funcionamiento permitirá que la cuantía de la renta se ajuste periódicamente según las variaciones que se produzcan de acuerdo al índice elegido (por lo general, costo de vida o salario medio departamental). De esta forma la víctima percibirá siempre una renta cuyo valor será estable, y guardará relación con el que se estableció inicialmente, a pesar de que la cifra que se pague, con el correr de los años, represente nominalmente un *quantum* significativamente mayor. La solución adoptada respecta la seguridad, y atiende al mismo tiempo a la equidad, para lograr que prevalezca el valor supremo, la *justicia*²³.

Es interesante destacar que se han dictado varias leyes de revalorización de rentas vitalicias²⁴. A pesar de ello, y como bien lo advierten los Mazeaud, dichas revaluaciones están muy lejos de compensar el detrimento sufrido en el poder adquisitivo de las rentas, como consecuencia de la inflación sobreviniente²⁵. Solo un proceso gradual de reajuste de los montos, en forma periódica y en función de un índice fijo, garantiza a la víctima una reparación integral del perjuicio sufrido²⁶.

²² Ver André TOULEMON y Jean MOORE, *Le préjudice corporel et moral en Droit comun*, 3ª ed., Sirey, París, 1968, p. 188. Los autores critican esa jurisprudencia porque confunde "el perjuicio, con su evaluación", manifestando: "el perjuicio es apreciado de una vez para siempre el día de la sentencia, pero no cambia porque su expresión monetaria varíe".

²³. Conf. MAZEAUD, obra y lugar citados en nota anterior, p. 418 y siguientes.

²⁴. Así, por ejemplo, la ley del 24 de mayo de 1951 ha revalorizado las rentas concedidas por los Tribunales como rentas vitalicias.

²⁵. H. L. y J. MAZEAUD, obra citada, Parte II, vol. II, p. 402.

²⁶. Sobre la distinción de los conceptos de revaluación y valorización, ver: Eliyahu HIRSCHBERG, *El principio nominalista* (trad. de Jorge M. Roimiser y Mónica C. de Roimiser), Depalma, Buenos Aires, 1976, cap. II y III, p, 81 y siguientes.

Otro de los graves problemas que origina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es el vinculado con la posibilidad de reajustar por depreciación monetaria rentas en las cuales el juez no había insertado una cláusula de estabilización.

En el derecho francés la mayoría de los autores niega la posibilidad de valorizar dichas rentas, argumentando –principalmente– que no hay variación intrínseca en el perjuicio²⁷.

Henry Mazeaud, con fina ironía, recuerda que en el año 1914 un peatón fue atropellado por un automóvil, quedando a consecuencia de ello parálítico y con imposibilidad absoluta para trabajar. El tribunal condenó al desaprensivo conductor a pagar una renta anual y vitalicia de 2.000 francos, suma que le permitiría vivir, y agrega: "para su desgracia la víctima vive todavía en 1951. Para su desgracia, ya que debe subsistir en 1951 con una renta anual de 2.000 francos", lo que era manifiestamente imposible, ya que en razón de la inflación –que también flageló la economía francesa– hubiera necesitado en esa época 400.000 francos anuales para atender a las necesidades mínimas de su subsistencia²⁸. Sin embargo, llega a una conclusión que no podemos compartir: al no haberse incrementado el daño intrínseco la suma de 2.000 francos fijada por el juez debe permanecer inalterable; Mazeaud entiende que ha habido un error que "debe ser tenido por verdad", ya que está amparado por la cosa juzgada.²⁹

Por nuestra parte no creemos correcta la afirmación de que "la cosa juzgada" sea un obstáculo para actualizar el monto de la renta, en función del momento en que se paga. No preconizamos la apertura de nuevos juicios que vengan a alterar o modificar la cosa juzgada³⁰; lo que afirmamos es que en estos casos el

²⁷. Ver MAZEAUD, obra citada, parte II, vol. II, p. 403, n° 627 y siguientes.

²⁸. Henry MAZEAUD, trabajo citado en nota 21.

²⁹. Autor y lugar citados en nota anterior.

³⁰. Conf. Antonio BORREL MACIÁ, obra citada en nota 5, quien afirma: "la condena, una vez decretada, no puede aumentarse ni disminuirse, pero no es aumentar ni disminuir el poner la cantidad monetaria al nivel y valor

juez determina en la sentencia el *valor debido* y luego –al tiempo del efectivo pago– deberá traducirse ese valor en la suma de dinero necesaria para satisfacerlo³¹.

Adviértase que la obligación de pagar la indemnización en forma de renta puede catalogarse dentro de aquella especie que la doctrina suele denominar "obligaciones de valor", ya que con ella se trata de reparar un perjuicio, que debe ser indemnizado integralmente. En consecuencia, si la deuda es de valor, y el poder adquisitivo de la moneda sufre un detrimento, el deudor deberá entregar a la víctima una cantidad mayor de moneda, para satisfacer de esa manera el valor que realmente debe.

No faltan en el derecho francés –al igual de lo que sucede en nuestro país– las voces de quienes se autotitulan "legalistas", y esgrimen las banderas del principio nominalista, consagrado inequívocamente por el artículo 1895 del Código Napoleón³².

Sin embargo, creemos necesario destacar que dicha norma solo se refiere al mutuo dinerario. ¡Y es evidente que en el caso de la indemnización en forma de renta no estamos frente a un contrato de mutuo!³³. Estimamos, por tanto, que a la renta debe dársele el tratamiento de una "obligación de valor", única forma de reparar integralmente el perjuicio sufrido y colocar a la víctima en situación similar a la que se hallaría de no haberse producido el evento dañoso.

Negar la actualización de la renta implica desnaturalizar el alcance de la sentencia declarativa; en estos casos el

que realmente tiene en cada momento" (p. 262).

³¹. Véase nuestro trabajo: *Reflexiones en torno a las obligaciones de sumas de dinero*, JA, 1977-IV-639 y ss., en especial el punto II, ps. 139-640.

³². "Art. 1895 (Cód. Civil francés). – La obligación que resulta de un préstamo de dinero es siempre la suma numérica enunciada en el contrato.

Si se ha producido aumento o disminución de especies antes de la época del pago, el deudor debe restituir la suma numérica prestada y debe hacerlo en las especies que tengan curso en el momento del pago."

³³. Conf. Henry MAZEAUD, trabajo citado en nota 21.

juez no crea acreedores o deudores, sino que se limita a reconocer la existencia de la relación jurídica que los vincula, y ordenar su cumplimiento. El hecho de que el magistrado haya omitido la inclusión de una cláusula de estabilización no es suficiente para sostener que la naturaleza de lo adeudado sea diferente; cualquiera haya sido la actitud del magistrado, se debe el "valor" de los daños que la víctima sufre de manera permanente o continuada, y la sentencia se limita a reconocer la existencia de esa deuda y ordenar que se la satisfaga mediante el pago de una "renta" que también de manera permanente, resarza esos daños a medida que se van produciendo. La renta, por tanto, debe representar el "valor" de ese perjuicio, y la adecuación de las sumas se impone, para que se cumpla el precepto legal de que la indemnización debe ser integral. Se trata, por consiguiente, de un imperativo legal, frente al cual no puede esgrimirse el principio nominalista, por tratarse de una indiscutida "obligación de valor".

IV.- Sistemas que regulan normativamente la indemnización en forma de renta

Es conveniente llamar la atención sobre el hecho de que la mayoría de los Códigos modernos incluyen normas expresas que prevén el pago de una renta como medio idóneo para la reparación integral de los daños que presentan una proyección temporal de cierta duración, en especial cuando esos daños afectan a la persona en su capacidad laboral.

En algún caso, como lo veremos al ocuparnos del Código portugués de 1967, se admite que no solo los daños causados a la persona pueden recibir esta forma de indemnización, sino también otros daños de carácter continuado, que afectan a bienes de producción, y privan a su dueño de ingresos periódicos durante lapsos de cierta duración, y hasta tanto se sustituya la cosa dañada, o se la ponga nuevamente en condiciones de producir.

Excepcionalmente hemos encontrado un sistema legal, el

mejicano, que luego de varias alternativas, ha concluido pronunciándose en contra de la indemnización en forma de renta. Trataremos en primer término de estudiar la evolución que el problema ha tenido en Méjico.

a) *Leyes que ordenan el pago global de un capital. Méjico.*

El Código Civil de 1884 no contenía ninguna previsión sobre el tema que nos ocupa; tampoco existía ninguna previsión en el Código sancionado en 1928, que se encuentra en vigencia desde 1932, cuyo artículo 1915, al tratar de la forma del resarcimiento, expresa originariamente:

"La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios".

Hasta ese momento el sistema mejicano debía agruparse junto a aquellos cuya ley guardaba silencio, pero el 30 de diciembre de 1939 se dictó un Decreto, publicado el 20 de enero de 1940 en el Diario Oficial³⁴, que agregó varios incisos al mencionado artículo, que regulaban la manera de calcular la indemnización en los casos de muerte o incapacidad parcial de una persona, tomando como base los salarios que ella percibía efectivamente, o el salario mínimo, en la hipótesis de que no percibiese ninguno³⁵.

En relación a lo que a nosotros nos interesa, encontramos que el apartado IV, que expresa textualmente:

"Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos".

³⁴. Datos tomados de la obra de Rojina Villegas, que citamos en la nota siguiente.

³⁵. Ver Rafael ROJINA VILLEGAS, *Derecho civil mejicano. Obligaciones*, tomo V, volumen II, ed., Porrúa, México, 1960, p. 395.

El texto significaba un claro pronunciamiento del legislador mejicano a favor de la indemnización en forma de renta. Lamentablemente no hemos podido conseguir ningún dato sobre su aplicación práctica; por otra parte, el resto de las modificaciones introducidas al artículo 1915 fue objeto de severas críticas, en especial porque ponía límites al monto de la indemnización en los casos de daños a la persona, lo que podía traer como consecuencia que no se cumpliera con el postulado del resarcimiento integral³⁶.

Esta disconformidad de la doctrina ha motivado una posterior modificación del artículo, y en la edición del Código de Méjico con que actualmente contamos³⁷, el tercer párrafo del artículo 1915 expresa:

"...Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes"...

Puede entonces llegarse a la conclusión de que en este momento el derecho del país azteca mira en franco desfavor el pago de la indemnización en forma de renta, y ordena que se efectúe mediante la entrega de una suma global, salvo que exista expresa voluntad de ambas partes de adoptar otra forma de pago, de manera que la posibilidad de que se constituya una renta queda reducida a hipótesis excepcionales.

b) Códigos que prevén el pago de una renta para el caso de daños a la persona

1) *Alemania*. El primer antecedente que conocemos de un cuerpo legal que haya sistematizado la indemnización en forma de renta es el B.G.B.

³⁶. Obra y lugar citados en nota anterior.

³⁷. Ed. Porrúa, 43 ed., México, 1977.

Luego de consagrar en su artículo 823³⁸ la reparación plena de todo menoscabo ocasionado en forma antijurídica, repercute éste en las personas o en las cosas, se ocupa en forma específica de los daños ocasionados a las personas. Así en el artículo 843 -norma que consagra legislativamente la indemnización en forma de renta en el Derecho alemán- dispone que:

"Sí a consecuencia de una lesión en el cuerpo o en la salud es suprimida o disminuida la capacidad de trabajo del lesionado o si se produce un aumento en sus necesidades, la indemnización de daños ha de prestarse al perjudicado mediante el pago de una renta en dinero.

A la renta se le aplicarán las disposiciones del parágrafo 760. Se determina según las circunstancias si el obligado a la indemnización ha de prestar seguridad, en qué forma y por qué cuantía.

En lugar de la renta el lesionado puede exigir una compensación en capital si da un motivo importante para ello.

La pretensión no se extingue por la circunstancia de que otra persona haya de prestar alimentos al lesionado".

Se trata de una norma rica en matices. Nos detendremos en algunos de ellos para formular luego la crítica correspondiente.

a) *Naturaleza del daño*. La norma condiciona la aplicación de la renta a la existencia de daños "en el cuerpo o en la salud del lesionado". Se trata de perjuicios "personales", que inciden en la suerte futura de la víctima, ya que "suprimen o disminuyen la capacidad de trabajo".

Los mencionados daños deben presentar una entidad tem-

³⁸. "Art. 823 (Cód. Civil alemán). - El que con intención o por negligencia lesione ilegalmente a otro en su cuerpo, en su libertad, en su propiedad, o en cualquier otro derecho, estará obligado para con aquél, a reparar el daño causado..."

poral razonable, y repercuten directamente en la aptitud general de la víctima para obtener ingresos mediante su trabajo. El menoscabo puede ser temporario o vitalicio, y justifica la procedencia de la renta como forma de indemnización.

b) Otro matiz de interés que presenta el artículo 843 del B.G.B., surge de lo expresado en la última parte del primer párrafo de dicha norma, que dispone: "...la indemnización ha de prestarse en forma de renta..."

Frente a los términos empleados por la ley, debemos preguntarnos: ¿Constituye la renta la forma "normal" de conceder la indemnización cuando el daño es personal y de naturaleza continuada? O, por el contrario, ¿se trata de una norma de excepción frente a la regla general, que sería el otorgamiento de una suma global?

Los autores discrepan. Algunos no vacilan en adherir a la última corriente, sosteniendo —principalmente— que la renta presenta serios inconvenientes prácticos, que gravitan profundamente para que la misma quede relegada al plano de excepción³⁹.

Otros en cambio —a cuya opinión adherimos— entienden que la indemnización en forma de renta es regla general en materia de daños en la persona de naturaleza continuada. Por lo pronto el B.G.B., que consagra la reparación de todo perjuicio causado (cuando se dan los requisitos exigidos por la ley, claro está), comienza a regular en forma específica —y haciendo las diferencias para cada caso— según se trate de daños en las cosas o que repercutan en las personas. Dentro de este último campo se ocupa específicamente de aquellos detrimentos que inciden en la capacidad de trabajo de la víctima, suprimiéndola o disminuyéndola.

Adviértase que el régimen previsto por el artículo 843

³⁹. Conf. J. HEDEMANN, *Tratado de Derecho Civil. Derecho de las Obligaciones*, vol. III (trad. al castellano de Jaime Santos Briz), Ed. Rev. Der. Privado, Madrid, 1958, p. 549, n° III a, quien sostiene "la indemnización en dinero se paga casi siempre de una sola vez. Excepcionalmente en forma de renta pecuniaria (843 a 845) en las que se provee, empero, una compensación en dinero si ocurrieren razones importantes".

es específico para ciertas y determinadas situaciones. Por ende, cuando el juez verifique la existencia de los presupuestos de hecho que condicionan la aplicación de la norma *deberá* condenar a pagar una renta, El enunciado del artículo 843 es concluyente: "la indemnización de daños *ha* de prestarse en forma de renta"⁴⁰.

c) El artículo 843 dispone que "a la renta se le aplican las disposiciones del artículo 760"⁴¹, razón por la cual estas rentas deberán abonarse en dinero (arg. art. 843), trimestralmente y por anticipado.

d) De la norma surgen ciertas pautas que el juez debe tener en cuenta para la fijación de la renta: el cálculo deberá efectuarse atendiendo al menoscabo en las ganancias, y a las necesidades de la víctima, y del núcleo familiar que de ella dependa para subsistir.

Se trata de valoraciones que deben realizarse "en concreto", atendiendo a las circunstancias de cada caso (edad, educación, posibilidades de ascensos, estado civil, etc.).

e) Garantías. El Código alemán deja librado al prudente arbitrio judicial la exigencia de garantías de cumplimiento al civilmente responsable. Así, el magistrado goza de amplia libertad para determinar si es necesario o no requerir seguridades y para ello tendrá en cuenta, principalmente, la solvencia del responsable; además en caso de considerar conveniente el otorgamiento de garantías, será también el magistrado el que seleccione las más adecuadas, y determine si son suficientes garantías personales, o si deben exigirse garantías reales, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

⁴⁰. Ver ENNECCERUS, KIPP y WOLFF, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, (trac al castellano de la 35° ed., por Blas Pérez González y José Alguer), Bosch, Barcelona, 1950, t. II-2, n° 238, p. 704, y Andreas Von THUR, *Derecho Civil. Teoría General de Der. Civil Alemán* (trad, al castellano de Tito Ravá), Depalma, Buenos Aires, 1948, vol. 3 (2), p. 145 y siguientes.

⁴¹. "Art. 760 (Cód. Civil alemán). La renta vitalicia se pagará por adelantado. La renta en metálico deberá pagarse por trimestres anticipados; para cualquier otra renta el tiempo porque debe pagarse adelantado se determinará según la naturaleza y el fin de aquella".

f) El artículo 843 contempla la posibilidad de que el lesionado reclame, en lugar de la renta, "una compensación en capital, si da un motivo determinante para ello". Por ejemplo, puede suceder que la víctima acredite que el civilmente responsable está por ausentarse al extranjero, sin dejar representantes, o que corre el riesgo de caer en la insolvencia, circunstancias que ponen en peligro el pago de la renta, y hacen preferible que la indemnización se pague de una sola vez⁴².

g) Se establece la compatibilidad de la renta con el derecho de percibir alimentos de terceros; el punto está resuelto de manera expresa, y con buen criterio.

Nada más lógico, ya que el derecho a percibir la indemnización integral de un perjuicio causado responde a causas muy distintas de las que justifican el derecho a percibir alimentos.

En cambio el artículo 843 nada dice sobre si la renta es compatible con el derecho a percibir seguros, pensiones, o jubilaciones. Pensamos, sin embargo, que la solución —en principio— debe ser la misma que se prevé respecto a los alimentos.

h) Se ha discutido si la renta fijada por los jueces es o no susceptible de revisión; ha predominado la respuesta afirmativa, siempre que se hubieren producido alteraciones en las circunstancias que se tuvieron en cuenta al tiempo de dictarse la sentencia⁴³.

2. *Suiza*. El Código Suizo de las Obligaciones, en vigencia desde el 1º de enero de 1912, otorga al juez amplias facultades para determinar la forma y extensión de la reparación, según las circunstancias del caso y la gravedad de la culpa (art. 43, inc. 1º). Previendo que esa indemnización pueda tomar la forma de una renta dispone:

⁴². Ver ENNECCERUS, KIPP y WOLFF, obra y lugar citados en nota 40, n° 238-III, n° 2-c, p. 704.

⁴³. Ver ENNECCERUS, KIPP y WOLFF, obra y volumen citados, n° 283-III-2d, p. 704.

"Los daños y perjuicios sólo pueden ser pagados en forma de renta si el deudor es constreñido a dar garantías".

La doctrina suiza entiende que es el propio juez quien debe decidir si la garantía ofrecida es suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación⁴⁴.

3) *Grecia*. El Código civil griego fue sancionado en enero de 1941, y debía entrar en vigencia en julio del mismo año; las alternativas de la Segunda Guerra Mundial, durante la cual se produjo la ocupación de Grecia por tropas enemigas, hicieron que recién se aplicase a partir de 1946.

La obra ha sufrido marcada influencia del Código civil alemán, tanto en los aspectos metodológicos como de contenido. Para nuestro trabajo hemos consultado la traducción al francés efectuada por el Instituto Helénico de Derecho Internacional y Extranjero⁴⁵.

Luego de hacer referencia a los hechos que causan la muerte de una persona⁴⁶, o que dejan como secuela del evento "daños o lesiones corporales" o "daños en la salud"⁴⁷, se ocupa del modo en que ha de efectuarse la reparación de dichos perjuicios, al disponer en el artículo 930:

⁴⁴. Andreas Von THUR,, *Tratado de las Obligaciones* (trad. al castellano de W. Roces, Reus, Madrid, 1934, t. I, p. 400 y nota 1.

⁴⁵. Traducción al francés de Pierre Mamopoulos, Atenas, 1956.

⁴⁶. "Art. 928 (Código Civil griego). En caso de muerte de una persona, el obligado a la reparación debe reembolsar los gastos de enfermedad o inhumación a quien corresponda según la ley. Igualmente está obligado a indemnizar a quienes, según la ley tenían derecho a recibir alimentos de la víctima, o a la prestación de servicios de su parte."

⁴⁷. "Art. 929 (Código Civil griego). En caso de lesiones corporales o daños a la salud de una persona, la indemnización comprende todos los gastos de enfermedad y el perjuicio ya causado, todo lo que la víctima no percibirá en el futuro o lo que desembolsará de más por el aumento de sus gastos. Igualmente debe indemnizarse a los terceros que hayan sido privados de los servicios que tuviesen derecho a exigir a la víctima, de acuerdo a la ley".

"La indemnización de los artículos precedentes, que corresponda al futuro, se pagará por medio de entregas mensuales de dinero. Cuando existan motivos importantes puede ser satisfecha en la forma de un capital pagadero de una sola vez.

El que debe la indemnización puede ser constreñido de acuerdo a las circunstancias, a suministrar garantías.

La pretensión de indemnización no queda excluida por el hecho de que otro esté obligado a indemnizar a la víctima o a suministrarle alimentos".

a) Se advierte un marcado paralelismo entre este dispositivo y las previsiones del Código civil alemán. En consecuencia los daños que surjan de los delitos de homicidio y lesiones graves, cuando tengan carácter continuado *deberán* ser reparados integralmente por medio de una renta que consistirá en la entrega mensual de una suma de dinero⁴⁸. Es la regla general en el derecho griego.

Excepcionalmente, cuando "existan motivos importantes", podrá condenarse al pago de una suma global. Se ha dejado librado al criterio judicial la determinación de dichas circunstancias, lo que parece prudente y razonable.

Vale la pena destacar que el Código griego limita la aplicación de la renta al resarcimiento de daños futuros, categoría que puede comprender tanto "daños emergentes", como "lucros cesantes"⁴⁹. En consecuencia los menoscabos actuales deberán ser resarcidos en forma de capital global (arg. art. 930, *in fine*).

La distinción parece acertada; no hay razones para demorar el pago de daños que se han producido en su totalidad en

⁴⁸. A diferencia del derecho alemán, donde —como hemos visto— el pago de la renta es trimestral.

⁴⁹. Sobre la distinción entre daños actuales y daños futuros, ver "Reflexiones sobre el 'daño actual' y el 'daño futuro', con relación al daño emergente y al lucro cesante", *ED*, 59-791 y también en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1975, tomo 238, p. 195.

el momento actual, y en tal caso, la víctima sólo será satisfecha si se le entrega la suma total que represente el perjuicio sufrido. Y, respecto a los daños futuros, el pago en forma de renta se justifica cuando tiene carácter *continuado*, de manera que la indemnización se efectúa paralelamente a la concreción del daño. Las más de las veces se tratará de "lucros cesantes". Al principio nos pareció difícil imaginar una hipótesis de daño emergente continuado; sin embargo, como veremos más adelante⁵⁰, la situación se plantea con bastante frecuencia demostrándose así que la realidad es siempre más fértil que la imaginación del jurista.

b) Otro matiz de interés que se advierte en el Código civil griego es la compatibilidad de la indemnización en forma de renta con el derecho a percibir alimentos, y con eventuales obligaciones de terceros de resarcir el daño (por ej., la obligación del asegurador).

Destaquemos que la solución es coincidente con lo previsto por el B.G.B. con respecto a la obligación alimentaria⁵¹, pero ha avanzado un paso más, pues ha recogido en el texto legal lo que en el sistema alemán era solamente una opinión doctrinaria y jurisprudencial, inclinándose a admitir la compatibilidad de la renta con las eventuales obligaciones de resarcir el perjuicio que pueden pesar sobre un tercero.

Ya al ocuparnos del derecho alemán hemos formulado nuestra opinión favorable a la compatibilidad entre la renta y otras indemnizaciones debidas por terceros, y remitimos a lo allí dicho⁵². Sin embargo no podemos dejar de reconocer que la disposición deja margen para la polémica.

Oportunamente, cuando estudiemos las soluciones que se brindan al problema en el sistema socialista de derecho, veremos que el Código civil de Checoslovaquia no admite a los sobrevivientes de la víctima que se les pague indemnización en forma de

⁵⁰. Ver también nota 65.

⁵¹. Ver artículo 843 del Código Civil alemán.

⁵². Ver arriba el punto b-1-g, de este trabajo.

renta si perciben una pensión de seguro social (art. 448, inc. 19 del Código Civil checoslovaco⁵³.

c) Otra de las normas del código civil griego que puede tener incidencia sobre el cálculo de la indemnización en forma de renta es el artículo 931, que dispone textualmente:

"La invalidez o la desfiguración sufrida por la víctima se toma especialmente en cuenta para fijar la indemnización, si son susceptibles de influir sobre su futuro y especialmente sobre el matrimonio de la mujer".

Se trata de una disposición que reviste originalidad e importancia para la aplicación práctica de la figura. Es original porque admite que el juez tome como pauta valorativa del hecho la circunstancia de que éste pueda influir negativamente en las posibilidades de la mujer de contraer matrimonio; en consecuencia, al calcular el monto de la renta deberán tomarse en consideración no sólo los daños materiales de carácter continuado que se ocasionaren a la persona, sino también menoscabos de carácter puramente moral⁵⁴.

Creemos que en la época actual, en que se procura lograr la igualdad jurídica del hombre y la mujer, carece de fundamento científico formular una distinción entre ambos sexos, al tiempo de valorar la repercusión del daño en función de las posibilidades nupciales⁵⁵.

De cualquier forma, la norma reviste importancia para la aplicación de la renta en el caso concreto, ya que brinda las

⁵³. Ver capítulo V, punto 3, de este trabajo.

⁵⁴. El incluir el daño moral dentro de los rubros indemnizables en forma de renta puede parecer excesivo, al menos en nuestras costumbres jurídicas.

⁵⁵. Sin embargo, reconocemos que la norma es el reflejo de una realidad social imperante todavía en ciertos pueblos, pero hoy tiende a superarse: la sujeción y dependencia en que se encuentra la mujer, cuyo nivel de vida y posibilidades de subsistencia está en directa relación con el "éxito matrimonial".

pautas fundamentales que el juez deberá tomar en cuenta para calcular la cuantía de la indemnización.

4) *Italia*. El viejo Código italiano de 1865, al igual que su modelo francés, no contenía previsión sobre el punto. Sin embargo la ausencia de norma expresa, tampoco fue obstáculo para que se concedieran indemnizaciones en forma de renta⁵⁶, y la doctrina era favorable a su aplicación⁵⁷.

La solución adoptada por estas fuentes integrativas del sistema jurídico italiano es recogida en el nuevo Código civil de 1942, cuyo artículo 2057, dispone expresamente:

"*Daños permanentes*. Cuando el daño a la persona tiene carácter permanente, la liquidación puede hacerse por el Juez, teniendo en cuenta las condiciones de las partes y la naturaleza del daño, bajo forma de una renta vitalicia. En tal caso el juez dispondrá las oportunas cautelas".

Al igual que la mayoría de los códigos que han previsto la indemnización en forma de renta limita su aplicación a la hipótesis de daños causados a las personas.

Además, el artículo 2057 exige que se trate de daños "permanentes", y el vocablo empleado, además de la referencia a "renta vitalicia", parece excluir la posibilidad de que se aplique esta forma de indemnización a los casos de daños que aun con cierta proyección temporal, no tienen carácter definitivo y que con el transcurso del tiempo pueden desaparecer.

Quizás se trate de un distinguo muy sutil, pero los vocablos empleados pueden producir dificultades de interpreta-

⁵⁶. Giorgi relata que la Corte de Apelación de Turín, el 16 de diciembre de 1878, fijó una renta de 400 liras anuales a favor de la familia de un aldeano muerto a la edad de 30 años (ver Giorgi, Jorge, *Teoría de las Obligaciones* (trad. al castellano), Reus, Madrid, 1929, tomo V, p. 270 y nota 3).

⁵⁷. Alfredo ORGAZ, obra citada, p. 148, "En el derecho italiano anterior a la reforma la doctrina era semejante a la francesa".

ción, por ello otros códigos —como el moderno de Portugal que analizaremos luego— prefieren continuar empleando el giro "Naturaleza continuada de los daños", y aclarar que la renta puede ser temporal o vitalicia.

En nuestro idioma "permanecer" es mantenerse sin mutación en su mismo lugar, estado o calidad⁵⁸, y el verbo "continuar", en su segunda acepción, significa durar o permanecer⁵⁹.

La verdad es que la experiencia demuestra que muchas veces ciertos daños que parecían definitivos, con el curso del tiempo desaparecen (la vista perdida se recobra; la parálisis desaparece, etc.) y en tales casos cabe preguntarse: si la justicia había concedido una renta vitalicia, ¿corresponde seguir abonándola? La doctrina italiana responde negativamente, porque "la correspondencia real entre resarcimiento y daño está vinculada y casi condicionada a las subsiguientes equivalencias de las prestaciones a efectuar⁶⁰. Si se produce un hecho nuevo que rompe los términos de la equivalencia es necesario volver a establecer la correspondencia entre el daño y el resarcimiento⁶¹.

Dispone también el artículo 2057 en su última parte, que para que se otorgue una renta, es menester que se tomen las cautelas necesarias para su cumplimiento.

V.- Sistemas jurídicos de la familia socialista

Hemos creído conveniente agrupar en un capítulo aparte las leyes de países correspondientes a la familia de derecho socialista, en razón de que están inspirados por principios filosóficos distintos a los que sustentan a los códigos del sistema

⁵⁸. Ver Diccionario de la Real Academia Española, 18ª ed., Madrid, 1956, p. 1011.

⁵⁹. Ver Diccionario de la Real Academia Española, 18ª p. 356.

⁶⁰. Doménico BARBERO, *Sistema del derecho privado* (trad. al castellano de Santiago Sentís Melendo), Ejea, Buenos Aires, 1967, t. IV, nº 1025-III, p. 751.

⁶¹. Autor y lugar citados en nota anterior.

romanista o continental. Hemos podido consultar los textos vigentes en Hungría, Checoslovaquia, Polonia y Rusia, y en todos ellos hemos encontrado dispositivos que consagran de manera expresa la indemnización en forma de renta.

1) *Hungría*. El Código civil húngaro de 1959⁶² trata el problema en el artículo 357, que dispone:

"...La indemnización puede fijarse igualmente en forma de renta. Especialmente debe constituirse en forma de renta en los casos en que está destinada a suministrar o completar los alimentos debidos a la víctima o a una de las personas próximas a quienes ella debía alimentar."

Es necesario destacar en primer lugar, que como la mayor parte de los códigos de la familia socialista, los problemas son resueltos en forma muy escueta, brindándose únicamente los elementos estructurales de cada institución, pues suele dejarse para leyes reglamentarias la tarea de tratar los aspectos de detalle. Esta peculiaridad legislativa dificulta la labor del estudioso extranjero que no conozca la lengua de cada país, pues resulta muy difícil conseguir traducciones de esas leyes reglamentarias a idiomas de difusión universal como el inglés o francés.

No puede extrañarnos que en la norma del Código no aparezcan detalles que se encuentran en las leyes de otros países, como ser la previsión de que se otorguen garantías del pago de la renta, sin que ello signifique que no se exijan tales seguridades... Simplemente, nada podemos decir sobre el punto, por insuficiencia de documentación.

Lo que podemos deducir, con la sola lectura de la norma, es que se adopta esta forma de indemnización para la hipóte-

⁶². Hemos consultado la traducción al francés efectuada por Pál Sebestyén, Ed. Corvina, Budapest, 1960.

sis de muerte o lesiones corporales, que privan a la víctima o a sus allegados de los ingresos que ella obtenía; tiene, pues, neto carácter alimentario, y se procura con ella indemnizar el perjuicio que proviene de la disminución o supresión de la capacidad laboral de la víctima.

Los términos empleados por el artículo, y el conocimiento de los principios que inspiran a otras leyes similares en el sistema socialista, nos permiten afirmar que la renta tiene por función específica suministrar alimentos a la víctima, a su núcleo familiar y a otras personas allegadas que dependían de sus ingresos, aunque no tuviesen parentesco con la víctima.

Nos queda la curiosidad de saber si solamente se otorgan rentas vitalicias, o si se admite la fijación de una renta temporaria, para los casos en que la incapacidad sufrida por la víctima sólo tiene ese carácter, o para la hipótesis en que los beneficiarios son menores, que dejarán de necesitar alimentos cuando adquieran la capacidad de subvenir por sí mismos a sus necesidades.

Creemos que algunas de esas preguntas han de tener respuesta afirmativa, ya en la parte final del inciso 3 del artículo 358 se habla de la posibilidad de reclamar "según las circunstancias, la reducción del monto o la modificación de la *duración de la renta*".

Los términos empleados en la última parte de ese dispositivo legal nos permiten inducir que la renta puede ser temporaria, es decir tener una duración determinada, que guarde relación con el tiempo en que la víctima o el beneficiario de la renta estén en condiciones de subvenir a sus necesidades.

Nada se dice sobre el problema que se plantearía si la víctima recibe una pensión proveniente de seguros sociales, sobre la posibilidad de acumular ese ingreso con una renta indemnizatoria; creemos, sin embargo, que atento a los principios que inspiran al sistema socialista, habría incompatibilidad entre ambas prestaciones, como lo resuelven los Códigos de Checoslovaquia y

Rusia⁶³.

2) *Polonia*. El actual código civil polaco fue sancionado en 1964 y entró en vigor el 1º de enero de 1965⁶⁴; dedica varias de sus normas a regular con algún detenimiento la indemnización en forma de renta (artículos 444 a 447), dispositivos que se encuentran ubicados en el título dedicado a "actos ilícitos", cuya primera norma consagra el principio general de que la persona que por su culpa ha causado un daño a otro está obligada a reparar el perjuicio (art. 415).

La reparación de los daños en forma de renta está reservada para los casos de daños personales, en especial para atender a las necesidades alimentarias de la víctima, o las personas que tenía a su cargo. Sobre el particular dispone el artículo 444:

"1º) En caso de lesiones corporales o perturbaciones de la salud, la reparación del daño comprende todos los gastos que de ello resulte.

A pedido de la víctima, la persona obligada a reparar el daño debe adelantar la suma necesaria para cubrir los gastos médicos, y si la víctima fuere afectada de invalidez, la suma necesaria para cubrir los gastos de readaptación profesional.

2º) Si la víctima ha perdido total o parcialmente su capacidad de trabajo remunerable o bien sus necesidades han aumentado, o sus perspectivas de éxito en el porvenir han disminuido, puede pedir una renta adecuada al responsable de la reparación del daño.

3º) Si en el momento de dictarse sentencia el daño no puede ser evaluado exactamente, se podrá acordar a la víc-

⁶³. Ver más abajo los puntos 3 y 4 de este capítulo.

⁶⁴. Hemos trabajado con la traducción al francés efectuada por Maciej Szepletoski, Varsovia, 1966.

tima una renta provisoria".

Al igual que la mayoría de los códigos que tratan el problema, se condiciona la renta a la existencia de daños en la persona, que generen incapacidad total o parcial, o que originen la necesidad de cuidados permanentes, que aumenten los gastos que debe efectuar.

Se trata de dos hipótesis netamente diferenciables; en el primer caso el perjuicio consiste en una reducción de la capacidad laboral del sujeto, que hace disminuir sus ingresos, perjuicio que debe ser reparado; en la otra hipótesis, la capacidad de trabajo no se ha visto afectada, y los ingresos de la víctima no se reducen, pero la lesión sufrida exige un tratamiento permanente, que le origina gastos de atención médica, remedios, o cuidados especiales, rubro que también es indemnizable, y que por su proyección en el tiempo justifica que la forma que se dé a la indemnización sea la de una renta⁶⁵.

Resulta también de interés la previsión contenida en el último inciso del artículo 444, que admite que se fije "provisoriamente", el monto de la renta cuando en el momento de dictarse el fallo todavía no se puede evaluar con exactitud la magnitud definitiva del perjuicio que ha sufrido la víctima⁶⁶.

Por ejemplo, la persona ha quedado paralizada lo que

⁶⁵. Quizás ésta sea una hipótesis de "daño emergente" continuado (ver capítulo IV apartado b, punto 3-a, de este trabajo.

⁶⁶. Pizarro y Vallespinos han pensado que el dispositivo era innecesario y podría suprimirse ya que toda renta debe tener carácter "provisorio", y tanto la víctima como el civilmente responsable podrían reclamar su modificación, cuando el daño ocasionado ha sufrido alteraciones.

Moisset de Espanés, deja bien en claro la noción de que la renta es susceptible de revisión. En segundo lugar, porque se trata de dos hipótesis distintas, que pueden y deben ser diferenciadas; una cosa es que, calculado el daño, sobrevengan circunstancias posteriores, que alteren su entidad intrínseca, hipótesis a la que se refieren normalmente las legislaciones cuando admiten que la renta puede ser modificada. En cambio aquí estamos frente a otro caso: el daño todavía no ha podido ser evaluado, y el juez para no demorar su sentencia, ya que el retardo perjudica agudamente a la víctima, que está privada de sus ingresos, estima provisoriamente, el monto de la renta dejando para una etapa ulterior el determinar en forma definitiva. Esto no excluye que esa renta definitiva, pueda ulteriormente ser revisada.

—momentáneamente— le impide trabajar, pero se le está brindando un tratamiento de reeducación muscular que permite pronosticar que va a recuperar el uso de sus miembros, aunque no es posible en este momento saber cuál será el grado de disminución en sus facultades que sufrirá en definitiva.

Dejamos de lado el artículo 445, que se refiere a la indemnización del daño moral, y pasamos a ocuparnos de las previsiones contenidas en el artículo 446, en especial sus incisos 2° y 3°.

"Art. 446.- ...2°) La persona que gozaba del derecho de reclamar alimentos a la víctima fallecida, puede demandar al civilmente responsable una renta, calculada en función de las necesidades de la víctima, y de sus posibilidades de ganancia y fortuna durante la duración probable de la obligación alimentaria. La misma renta puede ser reclamada por los demás allegados a quienes la víctima suministraba benévolamente y de manera constante, medios de subsistencia, si de las circunstancias del caso surge que las reglas de la vida en sociedad así lo exigen...".

Se trata aquí de reparar los perjuicios sufridos por quienes dependían económicamente de la víctima, si a consecuencia del evento dañoso ésta hubiere fallecido. De esta manera la renta se utiliza no sólo para reparar el perjuicio que ocasiona la disminución en la capacidad de trabajo, sino también los daños que ocasiona el delito de homicidio. En ambos casos tiene carácter alimentario.

Parece correcta la forma en que el código polaco regula la legitimación activa para solicitar la indemnización en forma de renta. Ya hemos visto que, en primer lugar, se la concede a la propia víctima, en los casos de lesiones o daños corporales que disminuyan su capacidad de trabajo; en segundo lugar, cuando la víctima ha fallecido estarán legitimadas para reclamar la renta las personas a quienes el muerto estaba obligado a prestar

alimentos, o —sin estar jurídicamente obligado— atendía de manera efectiva sus necesidades, en forma constante. Así se asegura a quienes dependían materialmente de la víctima, los bienes indispensables para subsistir.

En cuanto a la duración de la renta debe distinguirse según se haya fijado a favor de la propia víctima, o en beneficio de las personas que de él dependían. En el primero de los casos la renta será temporaria o vitalicia, de acuerdo a las características del daño sufrido, pues como bien lo dispone el artículo 415 el responsable "debe reparar el daño"; por supuesto debe hacerlo de manera integral. En cambio, cuando la renta se otorga a favor de las personas que la víctima mantenía, o estaba obligada a mantener, la obligación tiene carácter netamente alimentario, y su duración se vincula con la duración probable de la obligación alimentaria" (art. 446, 2º). Esto obligará a la doctrina a efectuar una serie de distinciones, teniendo en cuenta lo que dispone el Código de la Familia sobre la obligación de prestar alimentos⁶⁷.

Así, por ejemplo, entendemos que el cónyuge de la víctima, que dependía de los ingresos de ésta para subsistir y se dedica a la atención del hogar, gozará de la renta en forma vitalicia; los hijos menores, en cambio, tendrán derecho a ella mientras no estén en condiciones de atender por sí mismos a su mantenimiento (art. 133 del Código de la Familia).

Por último, señalamos que la indemnización en forma de renta constituye en el derecho polaco la regla general en cuanto a la forma de resarcir los perjuicios sufridos por la persona, y sólo excepcionalmente se hace lugar al pago de una suma global, en las hipótesis previstas por el artículo 447:

"Por razones graves el tribunal podrá conceder a la víctima, a su pedido, una indemnización "a forfait", en

⁶⁷. Ver artículos 128 a 144 del Código de la Familia polaco, en vigencia desde el 1º de enero de 1965.

lugar de la renta o de parte de ella...".

¿Cuáles son las causas que pueden justificar esta excepción? El mismo artículo las prevé, cuando agrega:

"...Esto sucede particularmente en los casos en que la víctima está afectada de invalidez, y la atribución de esa indemnización le facilita el ejercicio de una nueva profesión."

3) *Checoslovaquia*. El Código civil de Checoslovaquia fue sancionado por ley N° 40, del 26 de febrero de 1964, y entró en vigencia el 1° de abril del mismo año⁶⁸.

En este cuerpo legal, como en la mayoría que hemos estudiado, la indemnización en forma de renta se concede para los casos de daños en las personas. Advertimos que, respecto a estos perjuicios la ley traza una distinción, y ordena que los daños emergentes, sean abonados en la forma de una suma global⁶⁹, reservando la renta para el abono del lucro cesante. Así el artículo 445 dispone:

"El lucro cesante debido a daños en la salud, será indemnizado mediante el pago de una renta anual en efectivo. La renta se calculará sobre la base del promedio de ganancias de la víctima antes de sufrir el daño."

En el artículo 446 se establece que se considerará "lucro cesante", a la diferencia entre la "ganancia-promedio", y los montos que la víctima perciba en concepto de seguro social por su enfermedad. Se establece así la incompatibilidad entre la

⁶⁸. Contamos con una versión inglesa, publicada por la Unión de Juristas Checoslovacos, Praga, 1969. Los textos castellanos provienen de una traducción efectuada desde la versión inglesa, por la Srta. Delia Matilde Ferreyra Rubio.

⁶⁹. Ver artículo 444 del Código Civil checoslovaco.

indemnización en forma de renta, y los seguros que se le paguen a la víctima. Este concepto se completa con lo previsto en el artículo 447, que contempla los casos en que la víctima recomienza a trabajar, aunque su capacidad laboral ha quedado disminuida; en tal hipótesis, para calcular el lucro cesante, deberán restarse del promedio de ganancias anterior al hecho dañoso, el importe de los ingresos que percibe con su nueva actividad y el monto del seguro, de manera que la renta quede reducida a esa diferencia, que tiene por fin complementar sus ingresos hasta alcanzar el nivel de lo que percibía antes de haber sufrido el daño.

Se prevé también, en el artículo 448, la posibilidad de que la víctima fallezca, y en tal caso se otorga la indemnización —siempre en forma de renta—, a favor de las personas que ella mantenía. Expresa textualmente la norma:

"Art. 448.- 1º En caso de muerte se abonará una renta anual en efectivo, destinada a cubrir los gastos de manutención de las personas que el muerto mantenía o estaba obligado a mantener. El pago de tal renta deberá hacerse a los sobrevivientes, salvo cuando sus necesidades sean cubiertas por una pensión pagada por la misma causa..."

A continuación, el inciso 2º del mismo artículo, fija las pautas que servirán para calcular la renta, tomando como base la ganancia promedio de la víctima, siempre que ella no sobrepase los topes fijados por las disposiciones reglamentarias. Como hipótesis excepcional, cuando se tratase de un homicidio intencional, el tribunal podrá fijar una indemnización mayor.

En resumen, advertimos que no son reparables por medio de una renta todos los daños causados en la salud. Aunque la ley no lo dice, creemos que estos dispositivos son aplicables sólo cuando los perjuicios tienen proyección temporal de entidad suficiente como para justificar la procedencia de esta forma de indemnización. La ley ha previsto tanto los casos de incapacidad laboral, como la protección a los allegados a la víctima, cuando

se trata de un homicidio.

Como corolario de lo que acabamos de decir, es lógico que se otorgue legitimación activa no sólo a la víctima (que la tendrá cuando se trate de lesiones corporales), sino también a quienes dependían económicamente de ella, en razón de un vínculo legal, o porque de manera efectiva atendía su subsistencia, aunque no tuviese ninguna obligación de hacerlo.

Finalmente queremos destacar una vez más la incompatibilidad de la renta con el derecho a percibir pensiones o seguros, solución diametralmente opuesta a la que se consagra en los derechos occidentales.

4) *Rusia*. El último código de la familia socialista de derecho que analizaremos, es el de la República Federal Soviética de Rusia, con vigencia desde el 1º de octubre de 1964⁷⁰.

Nos parece conveniente recordar que la Unión Soviética es un estado federal, y Rusia una de las dieciséis repúblicas federadas que constituyen la Unión. Cada una de ellas tiene su propio poder legislativo, y cuerpos legales independientes que, sin duda, presentan muchas similitudes pero no son iguales.

Una década después de la revolución de 1917, las diferentes repúblicas soviéticas fueron dictando sus códigos civiles. Los estudiosos del derecho comparado han señalado un fenómeno: mientras las leyes civiles de los países occidentales tienen un período de vida de aproximadamente un siglo, en la Unión Soviética y otros países socialistas se ha asistido a una febril renovación legislativa, que ha abreviado sobremanera el plazo de duración de sus Códigos. Así vemos que en 1963 la Unión Soviética dicta una ley de Bases, que preside la renovación de la legislación civil, y poco tiempo después casi todas las repúblicas sancionan nuevos Códigos.

Nos manejaremos con el código ruso, no sólo porque

⁷⁰. Hemos trabajado con la traducción al francés efectuada por el profesor René Dekkers, publicada en Bruselas.

Rusia es la mayor y más poblada de las repúblicas soviéticas, sino también porque es el único del que poseemos traducción.

Después de estas palabras aclaratorias trataremos de analizar las distintas normas que dedica al problema que estamos investigando, que ha sido regulado con mucho detalle. Se aparta así de la característica predominante en los códigos socialistas, que es su brevedad, y parece más bien la ley reglamentaria, a la que por lo general suelen remitir. Esta modalidad del Código ruso nos permite conocer muchos detalles, que iluminan el funcionamiento de la institución, y a los que no tenemos acceso cuando estudiamos los códigos de otros países que integran la familia de derecho socialista.

a) *Principio general. Reparación integral.* El artículo 444 es expreso: los daños "deben ser reparados íntegramente por el autor del perjuicio".

Campea aquí el principio de la reparación integral, aspecto en el que coincide con la mayor parte de los sistemas jurídicos vigentes.

b) *Daños corporales. Renta.* Tratándose de perjuicios que afectan a la persona de la víctima, o le causen la muerte, se establece como regla general que la indemnización deberá efectuarse mediante pagos mensuales, es decir en forma de renta:

"Art. 468. La reparación del daño que resulta de una disminución de la capacidad de trabajo de la víctima, o de su muerte se efectúa por pagos mensuales"⁷¹.

Sin duda que el legislador ha tenido como propósito cubrir las necesidades alimentarias de la víctima, o de las personas que de ella dependían, como veremos al leer las restantes normas que contiene el código ruso.

⁷¹. En la traducción francesa consultada (p. 146, últimos renglones), este artículo lleva el n° 469, pero se trata, sin duda, de un error tipográfico, ya que el anterior es el 467, y el siguiente lleva también el número 469 (p. 147).

Para mejor sistematizar el problema, la ley ha dedicado artículos diferentes al caso de simples daños corporales, y a las hipótesis en que el hecho dañoso llega a provocar la muerte del sujeto. Para la primera de esas hipótesis dispone el artículo 459:

"En caso de mutilación u otro daño a la salud, el organismo o el ciudadano responsable del daño, debe indemnizar a la víctima por los salarios de que ella es privada como consecuencia de la pérdida o disminución de su capacidad de trabajo, y también por los gastos que ocasiona el daño a su salud (alimentación especial, prótesis, cuidados accesorios, etc.)".

Sin duda que la forma de pago de tales salarios, será el desembolso mensual de una suma equivalente al perjuicio sufrido por la víctima; ahora bien, como el hecho dañoso no sólo puede perjudicar la salud de la persona, sino también llegar a ocasionar su muerte, el problema ha sido contemplado. En estos casos la legislación rusa establece un distinguo, considerando primero el caso en que existe una relación entre la víctima y el civilmente responsable, de naturaleza tal que el responsable estaba legalmente obligado a contratar un seguro (art. 460), y en segundo lugar la hipótesis en que el civilmente responsable no tenía el deber de contratar un seguro que previese los daños sufridos por la víctima (art. 461).

c) El civilmente responsable debía contratar un seguro. El artículo 460 se ocupa de esta hipótesis con mucho detenimiento:

"Si un trabajador, en ocasión de la ejecución de sus obligaciones de trabajo (o empleo), sufre una mutilación u otro daño en su salud por culpa de una organización o de un ciudadano, que tenían la obligación de abonar las contribuciones del seguro social del Estado en su favor, la organización o el ciudadano deberán reparar el daño que sufre la

víctima, en la medida que exceda la suma que reciba como subsidio, o la pensión que se le fije por el daño sufrido, y que efectivamente perciba. Las leyes de la Unión Soviética pueden establecer excepciones a esta regla..."

La norma viene a ratificar que la indemnización se efectúa, por lo general, en la forma de una renta o pensión; además reduce el monto que debe abonar el civilmente responsable, a la diferencia entre el perjuicio sufrido, y lo que la víctima recibe en concepto de subsidio o pensión, para integrar entre ambos pagos el total del resarcimiento, de manera que logre una reparación integral.

Se advierte, también, que hay incompatibilidad entre los seguros o pensiones, y la renta que se pone a cargo del civilmente responsable, ya que si el seguro cubriese todo el daño, el civilmente responsable nada tendría que pagar.

d) Caso de muerte: personas con derecho. Duración de la renta.

"Art. 460. -En caso de muerte de la víctima tienen derecho a la reparación del daño: las personas incapaces de trabajar que vivían a cargo del difunto, o que tenían, el día de su muerte, el derecho de que él les pasase alimentos y también los hijos póstumos de la víctima. La indemnización se pagará a las personas en proporción a la parte del salario de la víctima que ellas recibían o tenían derecho a percibir, para su subsistencia..."

Aquí, como en los restantes países socialistas, la indemnización tiene carácter alimentario, y el monto estará en función de las necesidades de subsistencia. El derecho de reclamar la indemnización se otorga no sólo a quienes legalmente les correspondía que la víctima les pasase alimentos sino también a personas allegadas al difunto, siempre y cuando se cumplan dos condiciones: a) que efectivamente las tuviese a su cargo; y b) que se encuentren incapacitadas para ganarse por sí misma el

sustento.

También determina el artículo con mucho detalle, la duración que esa renta tendrá, según los casos; así los menores la percibirán hasta que lleguen a la edad de 16 años, por considerar que después ya están en condiciones de mantenerse por sí. El límite se eleva a los 18, cuando ellos estudian.

Si el beneficiario es inválido, la renta se pagará mientras dure la invalidez; si se trata de una mujer de más de 55 años, o de un hombre de más de 65, la renta será vitalicia.

En cambio es muy interesante la otra previsión contenida en el último párrafo del artículo 460, que no pone ningún límite de edad, ni condiciones respecto a la capacidad de trabajo, cuando se trata del cónyuge, o el padre o madre del difunto, y permite que se le pague la renta, si no trabajan pero se dedican a cuidar los hijos, nietos o hermanos de la víctima, que no hayan alcanzado la edad de 8 años, y hasta que lleguen a esa edad. Con posterioridad a ese momento, para continuar gozando del beneficio de la renta, tendrán que estar comprendidos en alguna otra de las previsiones: incapacidad de trabajar, edad superior a los 55 ó 65 años, etcétera.

e) Caso en que el civilmente responsable no tenía el deber de contratar un seguro a favor de la víctima. El punto está resuelto en el artículo 461, que impone al organismo o ciudadano responsable el deber de reparar el daño causado, de acuerdo a las reglas de los artículos 444, 445 y 454 del Código, es decir de manera integral, y con sujeción a las presunciones de responsabilidad que la ley prevé, cuando se emplean cosas riesgosas.

El pago también deberá efectuarse en forma de renta, y su monto será igual a la cantidad en que el daño "exceda la suma que la víctima percibe como subsidio, o la pensión que se le ha fijado por el daño corporal sufrido, y que ella percibe efectivamente" (art. 461, primer párrafo).

En caso de muerte se aplican por remisión las previsiones de los párrafos 2 y 3 del artículo 460.

Si la víctima no percibe ningún subsidio ni pensión de

los seguros sociales, el civilmente responsable debe reparar íntegramente el daño (art. 462).

f) Acciones recusorias. El seguro social, que como consecuencia del accidente se vio obligado a pagar a la víctima subsidios o pensiones, tiene acción recusoria contra el organismo o ciudadano responsable del daño causado (art. 463).

g) Ciudadanos protegidos por seguros sociales. Puede suceder que la víctima no esté protegida por los seguros sociales del Estado. En tal caso, el civilmente responsable (organización o ciudadano), debe reparar íntegramente los daños causados, y para calcular su monto se tomará en cuenta el salario de la categoría correspondiente de empleados u obreros, salvo que una ley especial disponga otra cosa (art. 464, primer párrafo).

Se prevé también el caso en que la víctima sea un obrero koljoziano:

Art. 462. — Si un koljoziano sufriese una mutilación u otro daño en su salud, la organización o el ciudadano responsable del daño deben indemnizar a la víctima de los gastos que provoque el restablecimiento de su salud, y también el causado por la pérdida de ingresos por su participación en la economía colectiva del koljoz, o la parte de esos ingresos que exceda la suma que haya recibido a título de pensión de seguridad de la manera establecida para los koljozianos...".

Finalmente el último párrafo del artículo 463 prevé también el caso de muerte de la víctima, remitiendo a las previsiones de los párrafos 2 y 3 del artículo 460.

h) Víctima menor de quince años. La minuciosidad de la ley rural es sorprendente. Ha previsto de manera especial los límites de la indemnización para el caso de que la víctima no alcance a la edad de quince años, eligiendo ese límite -posiblemente- por considerar que a esa edad recién se está en condiciones de aten-

der a la propia subsistencia. Por ello, prevé en primer lugar el caso de que la víctima no percibiese un salario y dispone que en tal hipótesis el responsable sólo debe reembolsar los gastos de curación de la víctima (art. 465, primer párrafo).

Pero si los daños subsisten, cuando la víctima alcanza la edad de quince años, el responsable deberá también indemnizar, a partir de ese momento, los perjuicios que le ocasiona la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo, de acuerdo al monto del salario medio de un obrero no calificado de la localidad en que vive". (art. 465, segundo párrafo.)

Los dos últimos párrafos del artículo 465 prevén los casos en que la víctima, a pesar de tener menos de quince años, trabajaba y percibía un salario:

"Art. 465.- ...Si en el momento de sufrir el daño en su salud el ciudadano menor de quince años percibía un salario, debe ser indemnizado de acuerdo al monto de ese salario, pero sin descender por debajo del salario mínimo de un obrero no calificado de esa localidad.

Después que la víctima comience a trabajar en una categoría calificada, podrá reclamar un incremento de la indemnización, en razón de la disminución de su capacidad de trabajo sufrida como consecuencia del menoscabo en su salud, y de acuerdo al monto de la remuneración de un obrero de esa calificación".

i) Modificación de los montos de la renta. Los artículos 466 y 467, consagran en forma expresa la revisión de las rentas cuando se hubieren producido alteraciones en la capacidad laboral de las víctimas.

"Art. 466. - La víctima que ha perdido parcialmente su capacidad de trabajo puede, en cualquier momento, reclamar a la organización o al ciudadano responsables de la mutilación o del menoscabo o su salud, un incremento proporcional

de la indemnización, si su capacidad de trabajo ha disminuido ulteriormente, en razón de los daños sufridos por su salud, comparada con la que quedaba en el momento de la sentencia, o si la suma de la pensión que percibe a título de seguro social del Estado ha disminuido”.

En resumen, son dos los casos en los cuales corresponde el aumento de la renta: a) consecuencias ulteriores del hecho dañoso, que disminuyen aún más la capacidad de trabajo del sujeto; b) que la suma percibida en concepto de seguro social disminuya, caso en el cual, para completar la reparación integral, el responsable debe cubrir esa diferencia.

El artículo 467 se ocupa de los casos en que el civilmente responsable solicita la modificación de la renta, porque el daño que sufre la víctima es menor, en razón de que ha recuperado parcial o totalmente su capacidad de trabajo, o porque es mayor la suma que percibe en concepto de seguro social.

Hemos pasado de esta manera rápida revista a las normas vigentes en el Código Civil ruso.

VI.- Sistemas que admiten la indemnización en forma de renta de modo amplio

Hemos visto que la mayoría de los sistemas vigentes reducen el campo de aplicación de la renta a las hipótesis en que la víctima ha sufrido daños en su persona, que disminuyen la capacidad laboral y reducen de esta manera sus ingresos.

Conviene destacar, sin embargo, que en algunos sistemas jurídicos se procede con mayor amplitud, y se admite la posibilidad de que se otorgue una renta no sólo en el caso de daños personales, sino en otros casos en que la naturaleza continuada del perjuicio provoca a la víctima una disminución en sus ingresos, que puede ser apreciada en forma periódica, lo que hace viable el que se satisfaga también mediante una renta el daño que se

sufre. Por ejemplo, la destrucción de una maquinaria provoca la paralización de una fábrica, o la disminución de la producción, y ese perjuicio se proyecta en el tiempo hasta el momento en que es posible reparar las máquinas, o reponerlas; se considera, entonces que es factible indemnizar al daño de la fábrica por medio de una renta mensual que cubra los perjuicios que se le irrogan, hasta el momento en que la fábrica se encuentre de nuevo en pleno funcionamiento.

Nos ocuparemos aquí de dos países Etiopía y Portugal.

1) *Etiopía*. El código civil etíope, en vigencia desde 1960, es la obra de un destacado "comparatista" francés, René David, que ha procurado amalgamar las tradiciones de un pueblo milenarío⁷², con los más modernos avances de la ciencia jurídica⁷³.

Vemos así que dedica varios de sus artículos a regular en forma expresa la indemnización en forma de renta pero no sabemos qué acogida han recibido en la práctica jurídica cotidiana estos preceptos, razón por la cual nuestra investigación se limitará al análisis del texto legal.

Veamos, en primer lugar, lo que dispone el artículo 2154:

"Renta.- 1) Cuando este modo de pago esté justificado por la naturaleza del daño o las circunstancias del caso, los jueces pueden decidir que el daño sea reparado por medio de una renta.

2) El deudor en este caso debe suministrar garantías del pago de la renta".

Desde la primera lectura advertimos que, a diferencia

⁷². Su ex-emperador, Haile Selassie (el "Negus"), se denominaba a sí mismo "El León de Judá", y hacía ascender su estirpe legendaria a la reina de Saba, y el rey Salomón.

⁷³ Hemos consultado la edición francesa, realizada bajo el cuidado del propio René David, y publicada en París, 1962.

de caso todos los cuerpos legales, el Código etíope no hace ninguna mención a los daños corporales, dejando librado al prudente criterio judicial la determinación de cuáles son los daños que pueden ser indemnizados en forma de renta.

Creemos, sin embargo, que la referencia que contiene el artículo a la "naturaleza del daño", limita en alguna medida las atribuciones del magistrado, que no podrá establecer esta forma de indemnización si se trata de perjuicios ya "agotados", hipótesis en la cual corresponde su pago total, de una sola vez, y deberá reservar la renta para la hipótesis de daños futuros de carácter continuado, pues son esos dos elementos los que justifican que el pago de la indemnización se fraccione en períodos, de manera que el resarcimiento tenga lugar en el momento en que el daño se concreta.

Al igual que varios otros códigos, la legislación etíope establece la obligatoriedad de que se afiancen garantías del pago de la renta, cuando el juez opta por esta forma de indemnización; queda librado al prudente criterio judicial la selección de las garantías más idóneas para cada caso⁷⁴.

a) Muerte de la víctima. Se ha previsto también, para el caso de daños personales, la hipótesis en que se produce el fallecimiento del sujeto, determinando quiénes son, en tal caso, las personas legitimadas para reclamar la indemnización. Al respecto dispone el artículo 2095:

"1º) El marido o la mujer de la víctima, sus ascendientes y sus descendientes, pueden demandar en nombre propio, en el caso de accidente mortal sufrido por la víctima, la reparación del perjuicio material que les ha causado su deceso.

2º) La reparación del perjuicio toma entonces la forma y los caracteres de una pensión alimentaria.

⁷⁴. Pensamos que es preferible que sea el legislador quien determine las cautelas aptas para la generalidad de los casos, dando preferencia a las garantías reales.

3º) Esta pensión se debe aunque los actores tengan parientes a quienes podrían reclamar alimentos".

Al igual que los códigos de la familia socialista, el derecho etíope establece en estos casos una renta *sui generis*, asimilada en su regulación a las pensiones alimenticias, y que goza de similar protección. Adviértase, sin embargo, que la indemnización no se confunde con los alimentos propiamente dichos, pues el inciso 3º del artículo que hemos reproducido, determina que esa pensión se debe, aunque el actor tenga parientes a quienes reclamar alimentos.

En cambio, a diferencia de lo que sucede en las leyes del sistema socialista, no reconoce derecho a indemnización a otras personas aunque el difunto las mantuviera:

"Art. 2096. *Otras personas*. Las demás personas no pueden reclamar en nombre propio ninguna indemnización en razón del accidente mortal que ha sucedido, aunque probasen que la víctima les brindaba asistencia material, o que estaba a su cargo".

Creemos que la limitación no se justifica, ya que ellas han sufrido un perjuicio efectivo, que tiene relación de causalidad adecuada con derecho de la muerte del sujeto, razón por la cual el civilmente responsable debería reparar el daño que causó.

b) *Compatibilidad con seguros o pensiones*. Concluiremos destacando que la indemnización es compatible con el cobro de seguros o pensiones, aspectos contemplados en los artículos 2093 y 2094, que reproducimos a continuación.

"Art. 2093. *Víctima asegurada*. 1º) La víctima puede, aunque esté asegurada demandar la reparación del daño sufrido, en las mismas condiciones que si no estuviese asegurada.

2º) El asegurado no puede, en su propio nombre, deman-

dar ninguna indemnización al autor del hecho que ha ocasionado el riesgo previsto en el contrato de seguro.

3°) El contrato de seguro puede, sin embargo, prever la subrogación del asegurador en los derechos de la víctima contra el civilmente responsable".

"Art. 2094. *Víctima pensionada*. 1°) La víctima puede aunque reciba una pensión con motivo del hecho que le ha causado el daño, demandar la reparación del daño sufrido, en las mismas condiciones que si no recibiese pensión.

2°) El que paga la pensión no puede, en su propio nombre, demandar ninguna indemnización al autor del hecho que ocasiona la exigibilidad de la pensión.

3°) La relación que lo une con la víctima puede prever su subrogación en los derechos de la víctima contra el civilmente responsable".

2) *Portugal*. El nuevo Código Civil portugués, uno de los más modernos dentro de los países que integran la familia "continental" o "romanista"⁷⁵, reemplazó el código que en el siglo pasado elaboró el marqués de Scabra⁷⁶.

El trabajo presenta méritos relevantes, no sólo por su impecable factura técnica, sino también por el espíritu ágil y moderno con que ha acogido nuevas instituciones, ausentes en el código de 1867.

De la misma manera que el antiguo Código fue un exponente cabal de su época, y estuvo signado por los principios individualistas entonces en boga, la nueva legislación portuguesa no puede escapar a un fenómeno hoy característico: la llamada socialización del derecho que se reflejará en el terreno de la

⁷⁵. Fue aprobado por decreto ley 47.344 el 25 de noviembre de 1966, que fijó como fecha de su entrada en vigencia el 1° de junio de 1967, salvo para los artículos 1841 a 1851 que recién comenzaron a aplicarse a partir del 1° de enero de 1968.

⁷⁶ El código ahora suplantado tenía un siglo de vida, pues entró en vigor en 1867.

responsabilidad civil, que es el que nos ocupa en este trabajo.

Los autores del proyecto, en el informe con que lo acompañaron, han puesto especial empeño en delimitar el problema y señalar los abusos que se han cometido tanto por una como por otra posición; la primera creyendo, utópicamente, que la libertad más absoluta, reflejada en el principio de la autonomía de la voluntad, iba a brindar al hombre las mejores posibilidades de realizarse; la segunda confiando corregir todos los abusos del capitalismo mediante el intervencionismo estatal. Por una y otra vía se llega a extremos inaceptables, y por eso los redactores del Código portugués manifiestan que han procurado conciliar "el respeto a la libertad individual con las exigencias de la justicia social".

El nuevo Código no es el fruto de una improvisación; en la elaboración del proyecto ha trabajado empeñosamente durante 22 años una Comisión integrada por los más destacados juristas portugueses⁷⁷, en la que se encontraban representadas por sus catedráticos las más altas casas de estudios del país⁷⁸.

El trabajo ha sido paciente y cuidadoso; los miembros de la comisión a medida que redactaban sus anteproyectos, los hacía conocer en el "Boletim do Ministerio da Iustiza", y los ilustraban con artículos de doctrina para explicar el alcance de las modificaciones que proponían. En relación con el tema que nos ocupa, además del texto definitivo consagrado en el nuevo Código, emplearemos el antecedente de dos Anteproyectos, y un trabajo explicativo, obra del Profesor Vaz Serra.

Una de las novedades que el Código introduce, en materia de resarcimiento de daños, es la posibilidad de que se de a

⁷⁷. Colaboraron principalmente, en Parte General, los profesores Paulo Cunha, Pires Lima, Vaz Serra y el Dr. Rui Alarcón; en Obligaciones, Vaz Serra, Pires Lima, Ferrer Correira; en Derechos Reales, Pinto Coelho, y Pires Lima; en Derecho de Familia, Comes Da Silva, Pires Lima y Braga de Cruz; y en Sucesiones, el Prof. Galvao Telles.

⁷⁸. La Comisión designada en 1944 incluía entre sus miembros a 9 profesores de las Universidades portuguesas, en especial de las Facultades de Derecho de Lisboa y Coimbra.

la indemnización la forma de una renta vitalicia o temporaria, cuando el perjuicio tenga carácter continuado, y que posteriormente el monto de esa renta pueda ser modificado si las circunstancias que se tomaron en cuenta para fijarla han variado sensiblemente.

Trataremos de analizar brevemente los antecedentes contenidos en los Anteproyectos, y el contenido del nuevo texto legal que expresa:

"Art. 567. *Indemnización en renta.* 1º Atendiendo a la naturaleza continuada de los daños, el Tribunal puede, a requerimiento de la víctima dar a la indemnización —en todo o en parte— la forma de una renta vitalicia o temporaria, determinando las providencias necesarias para garantizar su pago...".

En el año 1960 se publicaron dos anteproyectos, uno extenso y otro resumido, del libro destinado a Obligaciones⁷⁹; encontramos allí la posibilidad de dar a la indemnización —en todo o en parte— la forma de renta, que solución avalada por las explicaciones que sobre el punto da Vaz Serra⁸⁰.

El anteproyecto, en su redacción más extensa, dedica a la indemnización en forma de renta el inciso 5º del artículo 858 y los trece incisos del artículo 859⁸¹. En la redacción resumida, el tema se trata en el inciso 5º del artículo 570⁸² y en

⁷⁹. Ver "Boletim do Ministerio da Iustiça", n° 100, que es donde se encuentra la parte del articulado que trata de la "Obligación de Indemnizar".

⁸⁰. Adriano Paez da Silva VAZ SERRA, "*Obligaçao de Indemniçao. (Colocaçao Fontes. Conceito e espécies de dano. Neço Causal. Extensao de dever de Indemnizar. Especies de indemniçao). Direito de abstençao o de rernocai*". Boletim do Ministerio da Iustiça, n° 84, p. 5 y ss. (en especial, sobre la renta n° 16, p. 151 a 170).

⁸¹. Estos textos pueden ser consultados en las páginas 351 a 353 del n° 100, Boletim do Ministerio da Iustiça.

⁸². Ver Boletim do Ministerio da Iustiça, n° 100, pp. 128 y 129.

los cinco incisos del artículo 571. Las previsiones de ambos Anteproyectos coinciden en las soluciones, y en el lenguaje que emplean, la diferencia radica en que en el texto resumido se "prescinde" de algunas previsiones que se estima podían ser consideradas sobreabundantes.

Debe hacerse notar, sin embargo, que estos Anteproyectos difieren bastante de la redacción que se ha dado en definitiva al texto aprobado, por lo que lamentamos no haber conseguido la "Primera Revisión Ministerial"⁸³, ni tampoco la "Segunda Revisión Ministerial"⁸⁴, para seguir paso a paso las transformaciones que se operaron en la idea originaria, hasta concretarse en la norma vigente.

a) *Naturaleza de los daños*. Parece conveniente destacar que el texto vigente se aparta de la solución consagrada en la mayoría de los restantes códigos, pues no limita la posibilidad de otorgar una renta a las hipótesis "daños corporales", sino que comprende todos los casos en que el perjuicio tenga naturaleza "continuada".

La novedad se insinuaba ya en el Anteproyecto, donde se hablaba de la "naturaleza permanente" del daño⁸⁵. Por su parte Vaz Serra pone como ejemplo de casos en que puede fijarse una renta, la hipótesis de que se hubiera destruido una fábrica, caso en el cual será menester reparar la pérdida de lucros mientras la fábrica no se encuentre nuevamente en condiciones de producir⁸⁶, y al referirse a los daños futuros transcribe unos pasajes de Von Thur, dando como ejemplo el caso de que alguien dañara un

⁸³. La *Primera Revisión Ministerial* recopila las opiniones y dictámenes que se vertieron sobre el Anteproyecto; consta de 5 volúmenes publicados entre 1961 y 1963.

⁸⁴. La *Segunda Revisión Ministerial* consta de 7 volúmenes publicados entre 1964 y 1966.

⁸⁵. "Art. 858. - ...5º) El juez, atendiendo la naturaleza permanente del daño y las demás circunstancias, puede dar a la indemnización la forma de renta, determinando las cautelas convenientes". El inc. 5º, art. 571, de la redacción resumida, reproduce textualmente este texto.

⁸⁶. Trabajo citado en nota 80, p. 158.

predio u otra cosa ajena, de modo que disminuyese se rendimiento⁸⁷.

La doctrina portuguesa, luego de la sanción del nuevo Código ha entendido también que la indemnización en forma de renta es aplicable a toda clase de daños futuros "continuados", agregando al ejemplo de la fábrica el caso de un establecimiento comercial que debe suspender su actividad lucrativa⁸⁸.

Pensamos, además, que es un acierto del codificador portugués el haber sustituido el vocablo "permanente", utilizado por el Anteproyecto⁸⁹, por "continuado".

En efecto, cuando se expresa que los daños deben ser "permanentes", da la impresión de que desease aludirse a detrimientos que no son susceptibles de ser eliminados por el transcurso del tiempo. Sin embargo, la indemnización en forma de renta puede ser aplicada también a daños que perduren sólo un tiempo, siempre que esa proyección temporal tenga entidad suficiente. Por eso preferimos la expresión "daños continuados", porque comprende tanto los que se "mantienen sin mutación", como aquellos otros que, duran un tiempo relativamente prolongado, pero son susceptibles de experimentar alteraciones, e incluso desaparecer.

b) Facultades del Juez. El ordenamiento jurídico lusitano otorga al Juez la posibilidad de acudir o no a la renta como forma indemnizatoria, según las circunstancias del caso⁹⁰. Sigue en este punto los pasos del Código Civil Italiano y del Código Suizo de las "Obligaciones".

c) Legitimación activa. Requisito de la petición de parte. El Código Civil portugués condiciona la facultad judicial de dar

⁸⁷. Trabajo citado en nota 80, p. 158.

⁸⁸. Fernando Andrade PIRES da LIMA y Joao de Matos ANTUNES VARELA, *Código Civil Anotado*, Coimbra Editora, 1967, t. I, p. 404.

⁸⁹. En el cap. IV, ap. b-4 de este trabajo y notas 58 y 59 hacemos referencia al significado de los vocablos "permanente" y "continuado".

⁹⁰. Conf. VAZ SERRA, trabajo citado, p. 161, quien afirma que el juez "debe tener la posibilidad de optar por otra forma de indemnización, según las circunstancias del caso".

a la indemnización la forma de una renta, a la petición que la víctima formule en tal sentido.

La norma legal es clara; sólo la víctima goza de legitimación activa, y el juez no podrá acudir a la renta si no hay petición de parte⁹¹.

Sin embargo pensamos –de lege ferenda– que hubiera sido razonable incluir entre quienes pueden solicitar que la indemnización se abone en forma de renta al "civilmente responsable". No debemos perder de vista que la capitalización de los daños, y su pago en forma de una suma global de gran magnitud, puede tener consecuencias graves y disvaliosas para el civilmente responsable, que puede carecer de medios para afrontar esa obligación e, incluso, quedar en la inopia. Es conveniente, entonces, concederle la oportunidad de que pague en forma de renta daños que todavía no se han producido.

d) Cauciones o garantías. Si se acude a la indemnización en forma de renta el juez debe adoptar "las providencias necesarias para garantizar el pago".

La caución es elemento indispensable, para la aplicación de la renta, para evitar riesgos de insolvencia del deudor⁹².

En cuanto al tipo de garantías, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 624 del Cód. Civil portugués, que prevé –entre otras hipótesis– aquéllas en que el Tribunal impone una caución, expresando que "está permitido prestarla por medio de cualquier garantía, real o personal"; por supuesto que el propio Tribunal deberá apreciar la idoneidad de la garantía⁹³.

e) Posibilidad de modificar la renta. El segundo inciso del artículo 567 prevé el caso en que se produzca una alteración de

⁹¹. Jorge Joaquín LLAMBÍAS, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*; Perrot, Buenos Aires, 1976, t. IV-A, p. 73, n° 2352, aprueba la solución del código portugués.

⁹². Conf. VAZ SERRA, trabajo citado, p. 163.

⁹³. Conf. PIRES de LIMA y ANTUNES VARELA, obra citada, art. 624, p. 457.

las circunstancias, que provoque una desadecuación entre la renta fijada por el Tribunal, y los daños que realmente sufre la víctima:

"...2º) Cuando sufran alteraciones sensibles las circunstancias en que se asentó, sea el establecimiento de la renta, sea su monto o duración, sea la dispensa o la imposición de dar garantías, a cuales quiera de las partes le está permitido exigir la correspondiente modificación de la sentencia o acuerdo".

Esta norma reconoce como antecedentes los incisos 7 y 9 del artículo 859 del Anteproyecto (redacción extensa), y del primer párrafo del inciso 3, del artículo 571 (redacción resumida), que es el que más se aproxima al texto que se ha adoptado en definitiva⁹⁴.

El legislador portugués, conocedor de los graves problemas que suscitó la revisión de las rentas en otros países⁹⁵, reguló cuidadosamente esta cuestión, consagrando una solución que nosotros elogiamos.

Se ha tenido en cuenta no sólo las variaciones "sustanciales del daño" sino también las que encuentran justificación en la necesidad de proteger a la víctima frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda como consecuencia de un proceso inflacionario agudo⁹⁶.

La modificación puede vincularse con la cuantía de la renta, y también con su duración, e incluso referirse a las cautelas otorgadas; por ejemplo, el juez había considerado innecesario que se ofreciese garantías, pero el responsable del pago está

⁹⁴. "Art 571.- ...3º) cuando las circunstancias en que se basó el establecimiento de la renta, o su monto, o duración, o la dispensa o imposición de cautelas, se modificaren sustancialmente, cualquiera de las partes puede exigir la correspondiente alteración de la sentencia o del acuerdo..." (ver Boletim do Ministerio da Iustiça, nº 100, p. 129).

⁹⁵. Conf. Vaz Serra, trabajo citado, p. 257 y siguientes.

⁹⁶. Autor y lugar citados en nota anterior. Ver también, Pires Lima y Antunes Varela, obra citada, artículo 551, p. 386 y siguientes.

por ausentarse del país, y ello hace necesario solicitar –en ese momento– que se afiance la obligación.

Por último, consideramos lógico que tanto la víctima como el civilmente responsable estén legitimadas para solicitar estas modificaciones.